

tanto en el acto de la aceptación, como en el del vencimiento, acepta la letra añadiendo á su aceptación la condición de *para cobrarme, ó para pagarme*; pero si la deuda no fuese líquida, ó el portador no reconoce su deuda, debe hacer protestar esta aceptación condicional.

La aceptación puede verificarse también válidamente en una copia de la letra remitida en carta, ó en cualquier documento público ó privado firmado por el aceptante, pero en este caso el portador no puede endosar los derechos resultantes de semejante aceptación. El portador puede aceptar una parte del importe de la letra sin que pierda sus derechos al resto, siempre que esta parte no sea inferior á la mitad y que haga protestar la letra por falta de pago del remanente. El portador de una letra pagadera á la vista ó á un plazo de ella ha de exigir que el aceptante feche la aceptación y hacerla protestar en el caso de que se negara á ello; por su parte, el aceptante puede aceptar la letra aunque no haya recibido fondos del librador ó de aquel por orden del cual fuere la letra librada, porque la aceptación no supone la provisión de fondos, y puede pedirlos después de haber aceptado; pero no puede aceptar ni pagar ninguna letra cuyo librador ó el que le dió la orden hubiesen quebrado siempre que esta quiebra se hubiese públicamente anunciado, pues de pagarlas ó aceptarlas tendría que hacerlo de su cuenta y riesgo, ya que los fondos del librador ú ordenador quebrados habría de aportarlos el aceptante á la masa de la quiebra; pero cuando el aceptante ha aceptado antes de publicarse la quiebra puede retener los fondos destinados al pago de la letra aceptada con la condición de satisfacerla al portador. La falta de presentación de una letra dentro del término legal, no exime al aceptante ni de su aceptación, de su pago siempre que al verificarse aquélla tuviese fondos del librador; los términos legales para esta presentación son los siguientes: tres meses contados desde la fecha de la letra cuando ésta es pagadera á la vista ó á un plazo de ella y librada de desde una á otra de las plazas de la República; seis cuando se giran desde la República á un país extranjero situado en América ó sus islas; nueve cuando el giro es sobre Europa y doce cuando es para otro punto cualquiera. No es necesario que el portador haga por sí mismo la presentación de la letra ni que la endose á la persona encargada de hacerla, porque la posesión de la letra supone un mandato especial para verificar su presentación. Para que el tomador de una letra cuyo término de presentación á la aceptación hubiese espirado ya pueda conservar sus derechos, es necesario que exija de su endosante la obligación de responder del pago, aun cuando la letra se presente y sea protestada fuera del plazo legal. En la República Argentina, la aceptación ha de consignarse de cualquier modo que sea en la misma letra, bastando al efecto la referida firma del aceptante, y hasta puede aceptarse con una simple promesa de aceptación si bien en este caso solo surte sus efectos para con la persona á quien ésta se prometió. Cuando aquel contra el cual se libró fallece antes de la aceptación, debe para ella presentarse la letra al administrador legal de su herencia. Tampoco en esta República supone la aceptación la provisión de fondos, razón por la cual el aceptante puede pagar sin que la tenga conservando en este caso su acción contra el librador para el reembolso de la suma satisfecha; pero aun cuando tuviera fondos de este último no puede aceptar ni pagar ninguna letra desde el momento en que llega á su noticia la quiebra del librador; con el aditamento de que si después de aceptada llegase la noticia de esta quiebra puede el aceptante retener los fondos que para el pago obraran en su poder y pagarla con ellos, pero no así si la hubiese aceptado teniendo ya noticia de la quiebra, pues entonces habría de satisfacerla con los suyos propios sin otro derecho que el de ser admitido al concurso de acreedores por la suma entregada. En lo demás se observa allí respecto á aceptación la legislación española con las siguientes adiciones: El portador de una letra debe mandar un ejemplar de ella por el segundo correo ó buque correo á más tardar que se dirija á la población del domicilio del aceptante ó pagador, pues que de no hacerlo dejarían los endosantes anteriores de tener responsabilidad respecto de él, siempre no obstante que

la letra sea pagadera á la vista ó á un plazo de ella. La presentación de las letras pagaderas á un plazo de la fecha, deben presentarse en los términos expresados en ellas. El portador de una letra puede presentarla á su aceptación y al pago y hacerla protestar válidamente en caso de negativa del aceptante aunque haya transcurrido el tiempo hábil para su presentación siempre que ésta la verifique al siguiente día de haber recibido la letra y que ésta haya llegado á su destino después de su vencimiento á consecuencia de algún caso de fuerza mayor; se necesita para ello además que la letra se haya mandado ó expedido con tiempo bastante para que sin aquel caso de fuerza mayor hubiese podido llegar oportunamente á la plaza sobre la cual se giró. Caduca la letra y pierde, por lo tanto su portador toda acción contra el librador y endosantes, cuando no se formalizan los protestos dentro del término legal; esta regla tiene, sin embargo, dos excepciones, puesto que el portador conserva sus derechos contra el librador cuando éste quedara antes del vencimiento de la letra ó no hubiere provisto de fondos al aceptante, y contra los endosantes cuando quiebran antes de dicho vencimiento el aceptante, los endosantes anteriores y el librador. También conservaría sus derechos el portador contra el librador endosantes y demás, cuando el protesto no se hubiere formalizado por impedirlo las leyes del país en que hubiese de serlo. En Méjico y en la América Central no tiene el portador obligación de presentar una letra á su aceptación cuando es pagadera á la vista, pero en otro caso ha de presentarla tan luego como la reciba y siempre dentro de los cuarenta días siguientes al de su fecha, cuando procediendo del mismo país fuese pagadera á los sesenta de la fecha ó de la vista; mas si procede del extranjero puede presentarse á la aceptación en cualquier tiempo siempre que sea antes del vencimiento y antes también de los sesenta días de su fecha. El aceptante ó aquel contra quien va librada una letra, debe devolvérsela al portador dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de su presentación, de lo contrario se considera como aceptada aunque no lo fuese; la aceptación debe extenderse en la misma letra por el aceptante ó su apoderado con las palabras *aceptada ó acepto*, siendo nula cuando fuese condicional, á menos que la condición se limite á aceptarla por una parte de su valor, si bien el portador en este caso debe hacerla protestar por el resto del importe no aceptado, como también presentarla y en su caso hacerla protestar á las personas que la letra designare á este efecto para el caso de negativa de la persona contra la cual se libró. Una vez aceptada la letra, está obligado el aceptante á pagarla sin que tenga más derecho que el de recurrir contra el librador. La legislación del Mediodía de América en lo tocante á las protestas por falta de aceptación contiene entre otras de menor importancia, las siguientes disposiciones:

En el Perú, basta que una persona posea una letra para que se le reconozca el derecho á presentarla, á hacerla protestar, y una vez llegado el vencimiento hacer depositar su importe. Rehusada la aceptación de una letra, el portador debe presentarla al alguacil especialmente encargado de los protestos, si en la localidad lo hubiere, ó en su defecto al notario de la misma, antes de la puesta de sol del mismo día en que hubiese sido presentada á la aceptación; el alguacil ó el notario anotan bajo su firma, en la parte superior de la letra, la fecha en que les fué presentada, y pasan á levantar el protesto dentro de los tres días siguientes, después de lo cual han de inscribirlo en un registro preparado al efecto y expedir de él los certificados que se le pidan. Estos protestos han de formalizarse precisamente en el domicilio del aceptante ó de aquel contra el cual se libró, si la letra no expresare que el pago debe verificarse en sitio distinto de aquellos, y si el citado domicilio fuese conocido; en otro caso, es decir, cuando el pago ha de hacerse en otro punto, es en éste donde debe levantarse el protesto; y si no fuese así, pero que tampoco se supiera cuál sea el domicilio del aceptante, entonces el protesto se verifica en la localidad en que debe ser pagada la letra, anunciándolo previamente en los periódicos y por edictos fijados en los sitios de costumbre por iniciativa del alguacil ó escribano requeridos para el protesto. La ley impone graves responsabilidades al aceptante, al escriba-

no ó al alguacil que embaracen las formalidades del protesto ó sus efectos; así es que estos dos últimos, además de la pena de destitucion, incurrén en la de indemnizacion de los daños y perjuicios y pago de costas, originados por la nulidad de un protesto, debida á su vez por omision ó prevaricacion por ellos cometida, y el aceptante que, invitado por el portador á devolverle la letra presentada no lo hace en tiempo hábil para que mediante su presentacion pueda hacerse el protesto, puede ser arrestado hasta que la devuelva. En este último caso, el portador debe hacer la presentacion al alguacil por medio de otro ejemplar de la misma letra, y si no lo tuviese, por medio de un acta separada, en la cual debe mencionarse el hecho; el portador está obligado á probar este hecho, y el juzgado puede concederle, para completar la prueba, el juramento supletorio.

En el Perú y en Chile rigen en esta materia las mismas disposiciones que en el Código español, si bien en el último de estos Estados esta igualdad solo se refiere á la forma del protesto; en lo demás, el portador debe advertir que éste se ha efectuado, mediante aviso mandado por el primero ó segundo correo á más tardar, á cualquiera de los firmantes de la letra, pudiendo exigir del librador ó endosante que se le reembolse del importe de la letra y de los gastos, que se deposite el montante de unos y otra, ó que se le garantice de una manera bastante su pago, pero sin que nunca pueda ejercer accion alguna contra la provision de fondos hecha por el librador.

En la República Argentina, cuando además del aceptante principal el librador ó endosantes indican otros á los cuales pueda la letra presentarse en caso de negativa de aceptacion ó pago por parte del primero, no está obligado el portador á ceñirse á esta indicacion, pero si no la sigue, y el librador ó endosante que las hubiese designado prueban que tanto al hacerlo como despues tenian aquellas personas fondos suyos bastantes para el pago de la letra, el portador pierde toda accion contra el librador ó endosante que hubiese hecho tal, y contra los endosantes sucesivos. En todo lo demás que al protesto por falta de aceptacion se refiere, se sigue en este país la legislacion española.

En Méjico, lo mismo que en toda la América Central, los notarios son los encargados de levantar los protestos; el portador está obligado á notificar al endosante de quien adquirió la letra, la negativa á la aceptacion y el protesto formalizado, pues de lo contrario perderia el derecho que en tal caso tiene á exigir del librador y endosantes una fianza bastante para asegurarse del cobro del importe de la letra y gastos de protesto.

En la aceptacion por intervencion, los Estados del Plata, de Chile y del Perú siguen la legislacion española.

En el Brasil cualquiera es apto para ofrecerse á la aceptacion y al pago por intervencion, incluso el librador y endosantes, siempre que previamente se haya levantado el protesto contra la persona sobre la cual se libró la letra.

Otro tanto sucede en Méjico y en la América Central, donde, sin embargo, es preferida la persona que con su pago pone á cubierto mayor número de personas. La que paga por intervencion adquiere todos los derechos del portador respecto del endosante por quien pagó, así como respecto de los anteriores y del librador.

Sobre el aval rigen en el Brasil las disposiciones que el derecho civil prescribe para toda clase de fianza. En Chile, en el Perú y en la República Argentina, se rige por el mismo derecho español, como tambien en Méjico y en el Centro América; si bien en estos últimos países debe distinguirse segun los casos, puesto que si el aval no consta en la misma letra, se considera como una simple fianza y le son aplicables las reglas establecidas sobre la misma en derecho civil, al paso que si el aval consta en la misma letra, contrae el que la avala las mismas responsabilidades que los demás firmantes de ella.

El endoso se rige en el Perú y en Chile por la legislacion española, si bien solo respecto de su contenido en cuanto á este último Estado. En él, el endoso ha de comprender el valor recibido en cambio, pues de lo contrario no seria bastante para transmitir la propiedad de la letra, á pesar de lo cual, puede válidamente extenderse ó mejor, firmarse un

endoso en blanco, porque entonces se supone que el endosante ha recibido su valor y está autorizado para llenar aquel el nuevo adquirente. El endoso de una letra perjudicada, esto es, de una letra cuyos derechos han caducado, se considera que no produce más efecto que el de un traspaso ordinario. Finalmente, la fecha anticipada de un endoso obliga á su autor á la indemnizacion de los daños y perjuicios con ello causados á tercero; si bien el endosante y el que acepta su endoso pueden por medio de convenio particular modificar los efectos legales de este último, esta modificacion no se extiende más que á los contrayentes y á los sucesivos adquirentes de la letra.

En la República Argentina no puede endosarse una letra despues de su vencimiento; y cuando una mujer célibe á favor de la cual se libró ó endosó una letra, contrae en el entre tanto un matrimonio pierde el derecho á su endoso puesto que pasa á su marido la facultad de hacerlo, lo cual obedece al principio general de que están facultados para firmar los endosos los representantes legales de los propietarios de una letra. Los endosos falsos no transmiten su propiedad y anulan ó vician cuando ménos los endosos subsiguientes, si bien sus endosantes tienen derecho á recurrir cada uno contra el anterior hasta dar con el autor de la falsificacion. Los endosos en blanco y todos los que no están con arreglo á las condiciones prescritas por la ley que son las mismas que en España, son nulos como tales endosos, pero válidos en calidad de mandatos, á ménos que se hubiese hecho en el extranjero, en cuyo caso el portador podria judicialmente exigir el pago de la letra.

En Méjico y en la América Central son nulos los endosos en blanco, y todo endosante responde á los endosantes posteriores y al portador del pago de la letra á su vencimiento; debiendo los endosos estamparse al dorso de aquella é indicar el nombre de la persona á quien se endosa, el valor recibido, de quién y en qué clase de especie ó género, la fecha y finalmente la firma del endosante.

Sobre vencimientos encontramos en la América Meridional las siguientes disposiciones, segun sus Estados principales.

En el Brasil, tratándose de una letra á un plazo de su vista, este plazo se cuenta á partir del siguiente dia de la aceptacion, así como se cuenta desde el siguiente de su fecha, en las letras pagaderas á un plazo dado de la misma. Las pagaderas á fecha fija deben pagarse en el mismo dia de su presentacion, y en el momento de presentarse las que lo son á la vista, á menos que su portador consienta en demorar el cobro durante veinticuatro horas. Las que son pagaderas en un dia festivo vencen á la víspera de él. En lo demás relativo al computo de los plazos para determinar el vencimiento de una letra, se sigue igual procedimiento que en España.

Tambien en el Perú se observa por regla general la legislacion española con la sola diferencia de que las letras pagaderas durante una feria vencen en el último dia de ella, á menos que el aceptante haya de ausentarse antes, pues entonces está obligado á pagarla el dia antes de partir.

En Chile rige tambien en general el Código español en punto á vencimientos, aunque con las diferencias de que se consideran pagaderas á la vista las letras en que no se fija la época del pago y en que deben pagarse en el último dia de la feria aquellas que son pagaderas durante la misma.

Tampoco existe más diferencia entre España y la República Argentina en este punto que la de tenerse que pagar en el acto mismo de su presentacion las letras pagaderas á la vista, sin embargo de que su portador puede consentir en demorar el pago durante veinticuatro horas.

Estas letras, en Méjico y Centro América vencen dentro del dia de su presentacion; cuando son pagaderas á un plazo del dia de la vista, no se cuenta el de su presentacion, como tampoco el de su fecha cuando el plazo se refiere á ella; en las pagaderas á un dia fijo puede otorgarse como gracia un plazo á menos que en ellas se diga espresamente que

son pagaderas sin él, pero en todo caso, este debe concederse antes de efectuarse el protesto. Existe en estos países una singularidad, y es la de que no pueden librarse letras á un plazo de su vista ó de su fecha cuyos plazos sean menores de ocho dias, puesto que aun cuando digan ser pagaderas á dos dias vista ó fecha, por ejemplo, disfrutan de un plazo de gracia ó próroga igual á los dias que faltan entre el señalado para el pago y el octavo contadero desde la fecha de la aceptacion ó de la emision de la letra. Estos plazos de gracia se prolongan hasta completar veinte dias cuando la letra es pagadera á más de cuatro dias vista ó fecha y proceder de América, de España ó de Portugal, y hasta completar el número de quince dias siempre que procediendo de Francia, Holanda, Inglaterra, Bélgica ó Alemania, es pagadera á muchos dias vista ó fecha. Finalmenté cuando la letra es pagadera á varios meses vista ó fecha, vence, no en el dia del mes correspondiente sino en igual fecha del que sigue á éste, y á la misma del segundo de estos meses siguientes, si además procede de Inglaterra, Bélgica, Alemania ú Holanda. Estos plazos de gracia, solo rigen en el Centro América, pero no en Méjico.

Sobre el pago y sus efectos hay que tener presente que en el Brasil, cuando una letra se protesta por falta de aceptacion, y al llegar su vencimiento la satisface aquel contra el cual fué librada, no puede el portador negarse á aceptar su importe siempre que además se le satisfagan los gastos del protesto; pero ningun aceptante está obligado á pagar una letra aceptada si no se le entrega el mismo ejemplar en que extendió la aceptacion, á menos que éste se hubiese perdido. Si á pesar de todo, pagara la letra sin recibir en cambio más que otro ejemplar distinto de aquel que él aceptó, y más tarde se le presentara este al cobro y lo pagara, tendria derecho á perseguir á la persona á quien hubiese indebidamente pagado la letra. Si el aceptante satisface una parte del importe de la letra puede exigir que se le dé un recibo por separado ó que se consigne este pago parcial en la misma letra.

En el Perú rige la legislacion española.

En Chile tambien se aplica por regla general la misma legislacion, si bien debe advertirse que el portador no tiene obligacion de admitir el pago de una letra antes de su vencimiento ni á aceptar una parte de su importe llegado aquel; pero en el caso de prestarse voluntariamente á esto último ha de ser con la condicion de que la parte que se le entregue no sea menor de la mitad del importe total y de hacer protestar la letra por el resto.

El Código de comercio español es el que se aplica en este punto en la República Argentina.

En Méjico y en la América Central el pago de una letra puede hacerlo el deudor antes de su vencimiento, pero en este caso, si quiebra antes de llegar el dia señalado para él, el portador está obligado á entregar á la masa de la quiebra el importe de dicha letra, aunque tiene derecho á que se le entregue ésta en cambio y hacerla legalmente protestar por falta de pago, siendo este protesto enteramente válido; pero el aceptante no debe pagar la letra cuando no se le presenta el ejemplar en que puso su aceptacion; el portador en este caso puede obligar al aceptante por la via judicial, á que deposite su importe, y de negarse á ello, proceder al protesto de la letra. La Caja de Depósitos ó el comerciante de buena fama en cuyo poder se deposite el importe de la letra tiene derecho á percibir una bonificacion de medio por ciento que ha de abonar aquel por cuya causa no pudo verificarse la presentacion del original en que constaban los endosos y la aceptacion del aceptante. El portador al recibir del aceptante el pago de la letra ha de darle un recibo separado, además de estampar otro en la misma letra, manifestando en ambos que dió recibo por duplicado; lo mismo ha de hacer cuando el aceptante solo le entrega una parte del importe de la letra, si bien ha de hacerla protestar por el resto. La moneda en que las letras han de pagarse es la oficial de la plaza en que el pago se haga, y su equivalencia cuando la letra indique otra moneda extranjera ha de computarse con arreglo á los cambios corrientes del mismo dia en que se hace el pago.

En los casos de pérdida ó extravío de una letra, ya tenga efecto antes de la aceptacion ó despues, tiene derecho su propietario, con arreglo á la ley brasileña, á reclamar del librador su reembolso, siempre que pruebe como era tal propietario, y que preste fianza bastante. El aceptante de una letra perdida despues de la aceptacion, está obligado á depositar su importe, y el propietario de la letra puede sacar este depósito siempre que dé al aceptante una garantía bastante á responder de su importe, y debiendo en uno y otro caso dar aviso del hecho al librador y al último endosante. Las fianzas prestadas por el propietario de la letra, ya á favor del librador ó ya del aceptante, subsisten hasta que se presenta ó que prescriba sin haberse presentado la letra perdida.

En el Perú, el propietario de una letra de cambio perdida, si prueba esta propiedad con sus libros y su correspondencia, puede exigir que aquel contra el cual está librada, le entregue su importe siempre que preste fianza á su vez, y de todos modos ha de darle aviso de esta pérdida y anunciarla por edictos y en los periódicos, el deudor además, y mediante autorizacion judicial, debe remitir á su propietario la letra perdida si esta le fuese presentada, en cuyo caso y á este efecto debe detenerla, y depositar su importe en poder de una persona nombrada de comun acuerdo entre éste y el propietario, ó por el tribunal en caso de discordia, siempre que dicho propietario lo exija y no tenga más ejemplar de la letra en cuestion que el perdido ó extraviado.

Tres son las diligencias principales que debe evacuar en Chile el propietario de una letra cuando ésta se pierde: la de comunicar el hecho á la persona contra la cual está librada, manifestando expresamente que se opone á la aceptacion y al pago de la letra; la de presentar demanda al juzgado para que éste prohíba á aquel la aceptacion de la letra y su pago, siempre que el portador no preste fianza previamente; y por último, la de comunicar la pérdida á su endosante y pedirle un segundo ejemplar. En cuanto á la persona contra la cual está librada la letra, viene obligada á suspender en este caso la aceptacion ó el pago durante el término de veinticuatro horas, pero si éste transcurre sin que el juzgado le notifique una providencia por la cual se le prohiban la aceptacion ó el pago, puede proceder á la una y al otro sin incurrir en responsabilidad. Ninguno de los endosantes puede negarse á dar el segundo ejemplar en tales casos, pedido por el dueño de la letra extraviada, ni dejar de participar la pérdida á su endosante anterior, pero los gastos causados para expedir el nuevo ejemplar solicitado ha de satisfacerlos aquel. Puede suceder, sin embargo, que una vez aceptada la letra se pierda, y no haya tiempo hábil para hacerse con otro ejemplar antes del vencimiento; en este caso, el portador puede exigir del aceptante que deposite el importe de la letra, y si éste se niega á hacerlo, consignar lo ocurrido en un protesto notarial, que no tiene más efecto que el de hacer que no decaiga de sus derechos el portador; puede tambien exigir en lugar del depósito y llegado el dia del vencimiento, que se le pague la letra mediante fianza por su parte, la cual puede levantar tan luego como reciba y presente el nuevo ejemplar pedido.

En la República Argentina, si la letra se pierde antes de su aceptacion, el propietario puede exigir su importe al librador siempre que pruebe la propiedad de la misma y que preste fianza, y lo mismo y de igual manera puede hacer con el aceptante, cuando la letra se perdió despues de su aceptacion; pero en este último caso y dado el de que no pudiese ó no quisiera prestar el propietario aquella fianza, puede con todo exigir que el aceptante deposite el importe de la letra. El portador de un ejemplar de la letra en el cual no conste la aceptacion del deudor, no puede exigir á éste su pago sino prestando él mismo fianza, pero si la hace, el aceptante debe pagar y en otro caso procederse al protesto por falta de pago. Tambien aquí debe el propietario participar la pérdida al librador y al último endosante, así como tambien judicialmente al deudor, previniéndole que se opone á la aceptacion y al pago como no medie previa prestacion de fianza. La fianza que el propietario presta á cambio del pago de la letra perdida ó del protesto, subsiste